



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **LUIS CAMILO CHURIO SALINA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD. 44-001-3105-002-2021-00108 -00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., no ocurriendo lo mismo con el art 6 del C.P.T. “*ARTICULO 6º. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*”. En este caso el actor no aporta documento donde alguno conste la reclamación administrativa contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

De otro lado, tampoco cumple con lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, que en su artículo 6 indica: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido.

En ese orden de ideas, el Despacho devolverá la demanda de la referencia y concederá al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, en consecuencia conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **VICTOR AUGUSTO VEGA BERBÉN** identificado con cedula de ciudadanía C.C. 1.65.572.425 Y T.P 201.729 expedida por el C.S de la J., como apoderado judicial del señor **LUIS CAMILO CHURIO SALINA**, en los términos y para los fines a que se refiere el memorial poder conferido a su nombre.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.